

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL Y DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Santiago SARAVIA FRÍAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Evolución jurisprudencial*. III. *Fundamentos*. IV. *Antecedentes normativos*. V. *Función jurisdiccional*. VI. *Error judicial. Anormal funcionamiento de la administración de justicia*. VII. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

La actividad u omisión del Estado, dentro del ámbito contractual o extra-contratual y en el cumplimiento de cualquiera de sus tres funciones, ya sea administrativa, legislativa o judicial, es susceptible de causar daños a los particulares¹ que, de acuerdo con la más elemental noción de equidad y justicia, requieren ser reparados por su autor; esto es, por el Estado.

A pesar de que en nuestros días esta noción nos parece una necesaria e ineludible consecuencia del Estado de derecho receptado por el modelo de democracia occidental, no podemos dejar de mencionar que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado fue el producto de una larga evolución histórica, con marchas y contramarchas, a través de las cuales se fue delineando paulatinamente hasta adquirir los contornos que hoy la caracterizan. Ello se debió fundamentalmente a la labor de la jurisprudencia y de los doctrinarios, y posteriormente, en algunos casos particulares, al reconocimiento expreso de la legislación.² Sin embargo, también es dable destacar que en ciertos ámbitos esta evolución se encuentra to-

¹ Marienhoff, Miguel, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, p. 656.

² Hitters, Juan Manuel, “Responsabilidad del Estado por Error Judicial”, *La Ley*, 17 de septiembre de 2004, p. 1.

davía inacabada, tal como sucede con el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños producidos en ejercicio de su función jurisdiccional.³

El error judicial puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidades. Desde una óptica de las diferentes ramas del derecho podemos distinguir al menos las siguientes:

- a) La responsabilidad civil del juez, que implica su obligación personal de resarcir patrimonialmente los daños producidos, siempre y cuando pueda imputársele un actuar doloso, culpa grave, desconocimiento palmario del derecho, etcétera; es decir, que su accionar trascienda el marco de la falta de servicio.
- b) La penal, en caso de que su actividad encuadre en alguno de los tipos previstos por el Código Penal.
- c) Su responsabilidad política, en cuanto el ejercicio incorrecto de su función como juez dé lugar al juicio político o *jury* de enjuiciamiento.
- d) La responsabilidad administrativa en sede disciplinaria.
- e) La responsabilidad directa y objetiva del Estado, al margen o subsidiariamente de la persona del juez, por falta de servicio o errores judiciales en la administración de justicia.

Si bien estas diferentes clases de responsabilidad pueden coexistir, en el presente trabajo nos centraremos en el último mencionado, esto es, en la responsabilidad del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la administración de justicia.

A tal fin, comenzaremos describiendo de manera somera cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en nuestro país, ha ido pasando de una concepción civilista que analizaba la responsabilidad del Estado con base en parámetros de imputación subjetivos, a fundarla de manera objetiva y directa en el Estado. Posteriormente estudiaremos cuál es el fundamento de dicha responsabilidad. Luego delimitaremos el concepto de

³ Podría afirmarse que éste es el ámbito de la responsabilidad del Estado que se encuentra menos reconocido. En efecto, si bien se discuten algunos aspectos secundarios, como el alcance de la indemnización, la doctrina y la jurisprudencia aceptan de manera uniforme la responsabilidad extracontractual del Estado por daños producidos en el ejercicio de su función administrativa y legislativa, lo que no sucede, al menos con la misma extensión, en el caso de la responsabilidad por error judicial.

función jurisdiccional, para finalmente centrarnos en la responsabilidad específica del Estado por su actividad jurisdiccional en sus diferentes versiones de error judicial, en los ámbitos penal y civil, y anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Dadas las particularidades que presenta, se tratará por separado la problemática de las víctimas de prisiones preventivas cuando resultaron sobreseídas o absueltas en la sentencia definitiva que pone fin al proceso penal.

Por último, se arriba a una conclusión en cuanto al estado actual de la situación.

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

A falta de ley expresa que regule la responsabilidad del Estado en general, cabe primordialmente a la justicia el mérito en cuanto a los avances logrados a lo largo del tiempo en esta materia. A grandes rasgos, es posible sintetizar esta evolución con base en tres *leading cases* fallados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los cuales se fue evidenciando el cambio de criterio desde una concepción que fundaba la responsabilidad del Estado por su actividad extracontractual acudiendo exclusivamente a principios y normas civilistas,⁴ a una noción objetiva y directa de responsabilidad estatal, sustentada exclusivamente en principios de derecho público.⁵

El primero de estos fallos es “Devoto”,⁶ de 1933, que marca el punto de inflexión a partir del cual comienza a perfilarse con paso firme el camino hacia la aceptación de la responsabilidad del Estado por actividad extracontractual, derrotero éste que se afianza con la causa “Ferrocarriil Oeste c. Provincia de Buenos Aires”,⁷ y culmina con el fallo “Vadell, Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires”,⁸ de 1984, donde el reconocimiento de la responsabilidad del Estado adquiere sus contornos definitivos.

⁴ Para un recuento de los fallos de esta época anteriores a Devoto (en 1993), véase Barraza, Javier Indalecio, “Actualidad en la jurisprudencia sobre la responsabilidad extracontractual del Estado”, *La Ley*, t. 2000-A, 943.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, “La responsabilidad extracontractual del Estado en el campo del derecho administrativo”, *El Derecho*, 100-986, p. 987.

⁶ *Jurisprudencia Argentina*, 43-416 (1933), con nota de Bielsa, Rafael.

⁷ Fallo publicado en *La Ley*, 12-122, con nota de Spota, Alberto G.

⁸ *El Derecho*, t. 114-217, con nota de Cassagne, Juan Carlos.

vos. En efecto, a partir de este último fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido en general el criterio de considerar a esta clase de responsabilidad como objetiva, es decir, prescindiendo de todo factor subjetivo de imputación, llámese culpa, dolo o negligencia, y sustentándola en la falta de servicio, que según la doctrina mayoritaria y el propio criterio de la Corte se encuentra expresamente regulado en el artículo 1112 del Código Civil, aunque —como luego se verá— para la Corte este artículo es de aplicación subsidiaria en el ámbito local. Finalmente, se trata de una responsabilidad que se imputa directamente al Estado, dada la recepción de la teoría del órgano según la cual los funcionarios y empleados estatales no son dependientes sino órganos por medio de los cuales el Estado cumple sus funciones.

A pesar de este afianzamiento en el reconocimiento amplio de la responsabilidad estatal por la actividad administrativa e incluso legislativa del Estado, la relativa a la función jurisdiccional, como se dijo, viene más atrasada por las particularidades y modalidades propias que presenta.

III. FUNDAMENTOS

Superada la etapa civilista, se esbozaron numerosas doctrinas desde una perspectiva de derecho público en cuanto al fundamento de la responsabilidad estatal. Actualmente, en nuestro país la mayoría⁹ se inclina por sustentar la misma en los principios del Estado de derecho. En palabras de Maiorano:¹⁰

Ello significa que no reside en uno de los principios, sino en todos ellos, a saber: *a)* el “afianzamiento de la justicia” establecido como una meta en el Preámbulo de la Constitución nacional; *b)* el derecho a la vida, implícitamente contenido en la Constitución nacional como necesario sustento de los restantes derechos; *c)* la garantía del artículo 17 que asegura la inviolabilidad de la propiedad; *d)* la igualdad ante la ley prevista por el artículo 16; *e)* las garantía de la libertad (artículo 18); *f)* el artículo 19 por el cual ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que la ley no man-

⁹ Marienhoff, Miguel S., *op. cit.*, nota 1, t. III, pp. 698 y ss.; Liendo, Horacio T. (h), “La responsabilidad del Estado nacional en el derecho positivo”, *La Ley*, t. 1983-B, p. 956; Maiorano, J. L., *op. cit.*, p. 988; Bustamante Alsina, J., “Responsabilidad del Estado por error judicial, el auto de prisión preventiva y la absolución”, *La Ley*, t. 1996-B, p. 313.

¹⁰ Maiorano, *op. cit.*, p. 98.

da, ni privado de lo que ella no prohíbe; g) el artículo 33 por el cual las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pareciera no haber adoptado un criterio definitivo en este tema. En algunos casos, como en *Laplacette*,¹¹ la ha fundado en los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional. En tanto que en otros precedentes, como “*Canton, Mario Elbio c/ Gobierno Nacional*”,¹² la fundó exclusivamente en el artículo 17 de la Constitución nacional, sin hacer mención alguna al artículo 16 sobre la igualdad de las cargas públicas. En “*Azzetti*”, parece sustentarla en el artículo 16 de la Constitución nacional.¹³ Posteriormente, en el caso “*García Ricardo Mario*”, recurrió a los artículos 17 y 16 de la carta magna, señalando que la responsabilidad se genera cuando se impone al particular una carga desproporcionada que excede la cuota normal de sacrificio que impone la vida en comunidad.¹⁴

En lo relativo a la responsabilidad por error judicial, el alto tribunal, en el caso “*Roman*”,¹⁵ la fundamentó en las garantías de igualdad y propiedad al sostener que la indemnización “sólo comprende a los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales... significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual; que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución nacional”.

En nuestra opinión, siendo que nuestra Constitución no recepta de manera expresa la responsabilidad del Estado, coincidimos con la postura mayoritaria que la funda en los principios propios del Estado de derecho

¹¹ CSJN, *Fallos* 195:66.

¹² CSJN, *Fallos* 301:403, publicado en *La Ley*, 1979-C, p. 219.

¹³ *Azzetti*, Eduardo N. c. Estado Mayor Gral. del Ejército, DJ, 1999 2 664. Allí la Corte sostuvo que: “La obligación del Estado de resarcir los daños que guardan relación de causalidad con el ejercicio regular de sus poderes tiene por fundamento el beneficio que toda la comunidad recibe de las acciones que aquél promueve por el interés general y cuyas consecuencias eventualmente dañosas no deben ser soportadas exclusivamente por un individuo o grupo limitado, más allá de un límite razonable”.

¹⁴ CSJN, *Fallos* 315:1892, citado por Cassagne, Juan Carlos, “Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *La Ley*, 2000-D, p. 1228.

¹⁵ CSJN, “*Román S.A.C. c. Estado Nacional* (Ministerio de Educación y Justicia) s/ cobro de pesos”, publicado en *La Ley*, 1995-B, p. 440.

y las distintas normas constitucionales que le dan sustento, complementándola con la teoría de Soto Kloss¹⁶, en el sentido de poner el acento en la posición de la víctima por sobre la del causante del daño, y si su actividad ha sido o no lícita, a la hora de determinar si la reparación es procedente. Esto último como una lógica consecuencia del carácter objetivo que reviste este tipo de responsabilidad.

En el caso específico de la responsabilidad del Estado por error judicial en el ámbito penal, además de los artículos 19 y 18 de la Constitución nacional que consagran las garantías de reserva y del debido proceso, de las que se deriva el principio de inocencia y la libertad ambulatoria, respectivamente, deben incluirse también, como luego se verá, a los tratados internacionales de derechos humanos que tratan específicamente el caso de condenas erróneas en el ámbito penal.

De este sustento directo de la responsabilidad estatal en la Constitución nacional se derivan importantes consecuencias. En primer lugar, no hace falta una ley especial que regule la materia.¹⁷ Basta que se produzca un daño cierto y actual que implique una vulneración a las garantías de igualdad, propiedad, inocencia, razonabilidad, etcétera, y que éste sea imputable al Estado por su actividad en el ejercicio de la función judicial para que la víctima pueda reclamar a éste su reparación. Por consiguiente, pensamos que tampoco debiera ser necesaria la existencia de un procedimiento específico que habilite cuestionar una sentencia errónea de cualquier fuero o una detención arbitraria infundada o a la postre errónea, pues las garantías constitucionales son operativas y no requieren de regulación específica para ser ejercidas en toda su extensión; caso contrario se tornarían en meras declamaciones.

Asimismo, estas garantías constituyen el punto de partida, el piso mínimo de protección que están obligadas a brindar las provincias al mar-

¹⁶ “Es pues la situación de la víctima la que hay que analizar (no la falta, culpa o riesgo creado por el autor del daño) como dato primario, y su posición jurídica frente al Estado autor del daño”. Y agrega: “la responsabilidad del Estado no persigue sancionar a un Estado culpable sino algo mucho más simple, como es reparar un daño producido a una víctima en circunstancias de realizar el Estado sus funciones de bien común... víctima que no tiene por qué sufrir un daño si ella se encuentra en una situación completamente adecuada a derecho”. Soto Kloss, Eduardo, “La responsabilidad pública: un enfoque político (un retorno a la idea clásica de restitución)”, *Responsabilidad del Estado*, UNSTA, 1982, p. 41.

¹⁷ Cfr. Marienhoff, Miguel S., *op. cit.*, nota 1, t. IV, p. 735.

gen de sus regulaciones específicas, en virtud de la supremacía de la carta magna y la jerarquía constitucional de los tratados en cuestión, consagrados en los artículos 31 y 75, inciso 22, respectivamente.

Por último, al ser uniforme el fundamento de la responsabilidad del Estado, no cabe hacer distinciones en cuanto al tipo de actividad que la origine. De ahí que rechazamos la postura de quienes sostienen que la responsabilidad del Estado en materia judicial es excepcional.¹⁸

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Adentrándonos ahora en la responsabilidad del Estado por daños provocados en el ejercicio de la función judicial, como primera medida cabe aclarar que dada nuestra organización federal de gobierno y la consecuente distribución de competencias entre la nación y las provincias, corresponde a estas últimas la facultad de regularla. Ello por cuanto en virtud del artículo 121 de la Constitución nacional¹⁹ las provincias se reservan los poderes no delegados expresamente en el gobierno nacional. En tal sentido, el reconocimiento y la extensión de la responsabilidad estatal en materia de errores judiciales o daños provocados por la deficiente administración de justicia, varía conforme a las normas locales de cada provincia.

Por tal motivo, al tratarse de una materia local, resulta discutible que el artículo 1112 del Código Civil, norma federal, pueda utilizarse de manera directa para sustentar la responsabilidad del Estado por falta de servicio, como pretende parte de la doctrina,²⁰ salvo, por supuesto, que se trate de una causa donde corresponda aplicar el derecho federal. Más convincente nos parece la posición de nuestro máximo tribunal que, a

¹⁸ Cassagne, Juan Carlos, *La Ley*, 2000-A, p. 485. En similar sentido véase: Maiorano, *op. cit.*, p. 97.

¹⁹ Este artículo dispone que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

²⁰ Cassagne, en su comentario al fallo “Vadell”, sostiene que “...la recurrencia al artículo 1112 no nos parece que pueda calificarse de subsidiaria por cuanto es una norma que, pese a hallarse contenida en el código civil, pertenecela derecho administrativo. Se trata, por ende, de la aplicación directa de una norma de derecho público”. Cassagne, Juan Carlos, *El Derecho*, t. 114, p. 217.

partir del fallo “Vadell”, funda la responsabilidad del Estado de manera subsidiaria y no directa en dicho artículo 1112.²¹

1. *Normativa provincial*

La mayoría de las provincias, adelantándose a la nación al igual que en otras materias de derecho público, han reconocido expresamente en sus Constituciones provinciales y/o en sus normas de procedimientos la responsabilidad del Estado por error judicial. Tal es el caso, por ejemplo, de las provincias de Formosa, Jujuy, La Pampa, Río Negro, Santa Fe, Tierra del Fuego, Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, Córdoba, Chubut, Chaco y Misiones, que admiten este tipo de responsabilidad en sus propias Constituciones provinciales, aunque por supuesto con distinta extensión. Así, por ejemplo, en las siete primeras la reparación se limita a condenas erróneas en el ámbito penal.

En el caso de Neuquén,²² el reconocimiento de la responsabilidad, si bien se circunscribe al ámbito penal, es más amplio que en las provincias antes mencionadas, por cuanto no se limita a las condenas, con lo cual somos de la opinión de que en dicha provincia esta norma serviría de sustento para indemnizar las prisiones preventivas cuando a la postre hubieren resultado injustas, ya sea por haberse absuelto o sobreseído definitivamente al imputado.

Por su parte, en Salta²³ y Chubut²⁴ los errores judiciales que dan lugar a indemnización no se limitan al fuero penal, pudiéndose responsabilizar

²¹ Entre otros, pueden citarse los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que funda de manera subsidiaria la responsabilidad del Estado en el artículo 1112 del Código Civil: “Agencia Marítima Rioplat S. A. c Capitan y/o Armador y/o Propietario Buque Eleftherotria”, *La Ley*, 1993-E, 115; “Hotelera Río de la Plata S. A. c. Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1986-B, 108, con nota de Roberto García Martínez; “L. B. J. y otra c. Policía Federal Argentina”, *La Ley*, 1998-E, 528; “Tejeduría Magallanes S. A. c Administración Nac. de Aduanas”, *La Ley*, 1990-C, 454; “Viento Norte-Herederos de Bruno Corsi S. R. L. c Provincia de Santa Fe”, *La Ley*, 1998-F, 904.

²² El artículo 40 dice: “...La provincia indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales”.

²³ El artículo 5o. prescribe: “El Estado y, en su caso, sus funcionarios y empleados son responsables por los daños que ocasionen. Esta responsabilidad se extiende a los errores judiciales”.

²⁴ El artículo 60 dispone: “El Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial, sin otro requisito que su demostración. Especialmente indemniza

al Estado por los errores en el ejercicio de la función judicial cometidos en los restantes fueros.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires cubre un particular aspecto de la responsabilidad por deficiente administración de justicia, cual es la demora excesiva en la resolución de las causas de cualquier fuero, al disponer que “las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen faltas graves”.

En las provincias de Chaco²⁵ y Misiones,²⁶ sus respectivas Constituciones dan pie para interpretar que deben responder no sólo por condenas erróneas, sino también por el anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Cabe resaltar que en Santa Cruz el artículo 17 de su Constitución dispone que “una ley establecerá indemnización para quienes habiendo estado detenidos por más de sesenta días fueron absueltos o sobreseídos definitivamente”, siendo éste el único caso en que una norma reconoce de manera expresa indemnización para quienes sufrieron detenciones privativas de la libertad y luego resultaron absueltos o sobreseídos definitivamente.

Finalmente, en ciertas provincias, como en Córdoba y Santiago del Estero, se dispone que no es necesario el previo juicio político y la remo-

los daños ocasionados por la indebida privación de la libertad, si indebido agravamiento o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos”. Por su parte, el artículo 168 expresa: “Es obligación de todos los magistrados y funcionarios judiciales sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho”. Como puede observarse, el error judicial abarca todas las ramas del derecho y no solo la penal. Por otra parte, una privación de la libertad que se extienda más de lo estrictamente necesario debería quedar encuadrada en ambos artículos.

²⁵ El artículo 24 dispone: “Si de la revisión de una causa resultare la inocencia del condenado, la provincia tomará a su cargo el pago de la indemnización de los daños causados”. Por otra parte, el artículo 76 establece que “la provincia y sus agentes son responsables del que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieren originado el daño...”.

²⁶ El artículo 27 prescribe: “Si por vía de revisión de una causa criminal se declarase la inocencia de un condenado, estará a cargo de la provincia la indemnización de los daños emergentes de la condena y su ejecución”. En tanto que el artículo 80 determina que: “La provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”.

ción para demandar a los magistrados civilmente, lo cual constituye a nuestro entender un acierto, pues se trata de distintos tipos de responsabilidades.

2. *Normativa nacional*

El orden nacional es rico en antecedentes normativos. Tan es así que desde los albores mismos de la argentinidad se intentó regular la responsabilidad del Estado por errores judiciales en materia penal. Siguiendo a Maiorano,²⁷ es posible mencionar la siguiente normativa que imponía al Estado la obligación de indemnizar los perjuicios causado a raíz de la actuación judicial: *a)* el reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811;²⁸ *b)* los estatutos provisionales sancionados por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815;²⁹ *c)* los sancionados por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816; *d)* las Constituciones unitarias de 1819 y 1826, y *e)* la Ley 224, sancionada en 1859, por medio de la cual la Confederación Argentina reconoció el derecho a indemnizar los perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.

Asimismo, luego de unificada definitivamente la República en 1860 con el advenimiento de Buenos Aires a la Confederación, en el Congreso de la Nación se presentaron numerosos proyectos regulando esta materia, aunque siempre circunscritos al ámbito penal. Entre los que se pueden mencionar los de los diputados Raúl Damonte Taborda, en 1938; Manuel Graña Etcheverry, en 1947; Dante Óscar Tortonese, en 1964; Carlos Arturo Juárez, en 1965, y por los senadores Eduardo Menem y Liborio Sánchez, en 1984.

Finalmente, en 1991 se sancionó el actualmente vigente artículo 488 del Código de Procedimiento nacional, que establece lo siguiente:

La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la

²⁷ Maiorano, Jorge Luis, *op. cit.*, p. 990.

²⁸ El artículo 3o. de la sección tercera disponía: “El poder Judicial será responsable del menor atentado que cometa en la sustancia o en el modo contra la libertad y seguridad de los súbditos”.

²⁹ El artículo XVII del capítulo I de la sección VII disponía: “Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Juzgados y Tribunales Superiores, indemnizando a los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso”.

condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

V. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Es de la esencia misma del sistema republicano de gobierno la organización del Estado con base en la división de poderes. Esta teoría, cuyo máximo exponente fue Montesquieu, persigue en el Estado de derecho dos finalidades principales: *a)* por un lado evitar la concentración del poder y posibilitar su control, estableciendo frenos y contrapesos de manera tal que ninguno de ellos prevalezca sobre los restantes, y *b)* en segundo lugar, asegurar la libertad, brindando mayores garantías a los particulares en el ejercicio de sus derechos individuales y su defensa frente a los posibles abusos o desconocimiento por parte del Estado.³⁰

En la actualidad, más que de división de poderes se suele hablar de distribución de funciones, por cuanto se acepta que el poder del Estado es único y que sus tres poderes, si bien cada uno de ellos tiene a su cargo una función preponderante y que lo caracteriza, realizan también, aunque en menor medida, las restantes funciones desde un punto de vista material.

Así, por ejemplo, el Poder Judicial no sólo resuelve controversias entre partes emitiendo sentencias con fuerza de verdad legal, sino que también contrata la provisión de suministros, nombra y remueve a su personal, etcétera, ejerciendo en tales casos una típica función administrativa; asimismo, también realiza una función legislativa, por ejemplo, cuando dicta acordadas. Lo mismo sucede con el Poder Legislativo, que aparte del dictado de normas de carácter general, por ejemplo, contrata personal (función administrativa) y lleva a cabo los juicios políticos (función judicial). Y por último el Ejecutivo, que además de administrar, resuelve en algunos casos controversias con sus administrados (función judicial) y dicta reglamentos autónomos, de necesidad y urgencia o reglamentarios de las leyes con carácter general (función legislativa).

Dada esta realidad se han esbozado diferentes posturas para definir las funciones del Estado: *a)* la subjetiva u orgánica, que tiene en cuenta al

³⁰ Gelli, María Angélica, *Constitución de la nación argentina. Comentada y concordada*, La Ley, 2001, p. 20.

órgano que la realiza; b) la objetiva o material, que pone el acento ya no en el órgano sino en la naturaleza de la actividad,³¹ y c) la mixta caracteriza las funciones del Estado con base en ambos, el órgano y la actividad en sí.³²

Según esta última posición, que compartimos, la función judicial sería la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes, producida por un órgano imparcial e independiente.

La importancia de adherir a una u otra postura radica en que cada función tiene un régimen jurídico propio con principios diferenciales que las caracterizan. Cuando se trata del dictado de sentencias erróneas, no caben dudas de que la función es típicamente judicial. Alguna incertidumbre en cambio se plantea cuando los daños son provocados por actos procesales previos a las sentencias o por la irregularidad o deficiencia con que son ejecutados dichos actos. Así, por ejemplo, en el caso “Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C.”³³ se consideró a la pérdida de títulos de la deuda pública que se encontraban en el juzgado como garantía, destinados a la sustitución de un embargo, como actividad materialmente administrativa del órgano judicial, admitiéndose la responsabilidad del Estado por falta de servicio. Por el contrario, en “Capra”,³⁴ se concluyó que la omisión de agregar un oficio en autos que había sido recibido por el juzgado constituía una deficiente administración de justicia, siendo responsable el Estado por los daños causados al titular de un vehículo al haberse rematado el mismo como consecuencia de dicha omisión.

Si bien coincidimos con lo afirmado por Reiriz en el sentido de que “se trate de actos judiciales o administrativos, no modificaría la situación: el Estado debe responder por los daños que se cause con tales actos procesales; cuando los mismos sean ilícitos, los principios para fundar la

³¹ Postura sustentada por Cassagne. Véase Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, t. I, pp. 80 y 81.

³² Adhieren a este criterio Gordillo y Comadira. Véase Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. I, pp. IX, 7 y ss.; Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada*, La Ley, t. I, pp. 1 y 2. Este último autor agrega a los aspectos material y subjetivo el formal para caracterizar la función judicial.

³³ Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala IV, en autos: “Bodegas y Viñedos Giol E.E.I.C. c Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación)”, publicado en *Jurisprudencia Argentina*, 1995-IV, 152.

³⁴ Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala I, en autos: “Capra Fabian H. c Estado Nacional s/ varios”, fallo del 22 de mayo de 1995.

responsabilidad no podrían diferir”,³⁵ pensamos que la diferencia podría tener consecuencias al menos en los aspectos procedimentales a seguir para obtener la reparación por parte del Estado. Por ejemplo, si se concluye como en el caso “Bodegas y Viñedos Giol”, antes citado, que la pérdida del título constituye función administrativa, ¿no cabría aplicar el régimen de los recursos y el previo agotamiento de la vía administrativa, con todos los principios que caracterizan a este tipo de procedimiento, como la verdad material, el informalismo, el principio dispositivo, etcétera, para, en caso de rechazarse el planteo, recién estar en condiciones de acceder a la justicia?

Por nuestra parte, adherimos a aquellos autores que consideran no sólo a las sentencias sino también a “todos los actos vinculados al proceso principal o incidental y que tienden a que se decida con fuerza de verdad legal, una controversia entre partes, por medio de un órgano imparcial e independiente” como actividad jurisdiccional del Estado,³⁶ debiéndose incluir aquí, en virtud de la teoría del órgano, a los actos u omisiones llevados a cabo por los empleados del Poder Judicial o auxiliares de la justicia, al margen de que internamente puedan aplicarse a éstos los sumarios administrativos correspondientes por tratarse de empleados públicos.

VI. ERROR JUDICIAL. ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Habiendo caracterizado a la función jurisdiccional cabe precisar ahora el alcance de la responsabilidad del Estado en esta materia. En un principio, la tendencia jurisprudencial y doctrinaria era la de admitirla sólo en los supuestos de condenas erróneas en el fuero penal. Así, por ejemplo, Marienhoff niega la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales fuera de ese ámbito, e inclusive por daños producidos a raíz de privaciones a la libertad cuando la persona es finalmente absuelta o sobreseída.³⁷

En los últimos tiempos, sin embargo, ha ido ganando fuerza una postura amplia que no sólo admite este tipo de responsabilidad en el campo penal por el dictado de sentencias erróneas (responsabilidad *in iudican-*

³⁵ Reiriz, Maria Graciela, *op. cit.*, p. 61.

³⁶ *Idem.*

³⁷ Véase Marienhoff, Miguel S., *op. cit.*, p. 728. En igual sentido, Maiorano, *op. cit.*, p. 98.

do), sino también en las restantes ramas del derecho (civil, comercial, laboral etcétera) y por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia durante el procedimiento anterior a la sentencia (responsabilidad *in procedendo*). También se ha comenzado a reconocer la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por los empleados judiciales y en algunos casos, incluso, por los llamados “auxiliares de justicia”.

Siguiendo la clasificación que hace la doctrina española con base en el artículo 121 de su Constitución y en la Ley Orgánica 6/1985, es posible diferenciar entre error judicial propiamente dicho y anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Así, error judicial sería

...todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el “error judicial” es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción.³⁸

En tanto que la noción de deficiente administración de justicia comprende una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero que igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados. Se trataría de toda la actividad residual realizada no sólo por los jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia.³⁹ En palabras del Tribunal Supremo español, habría anormal funcionamiento de la administración de justicia.

Cuando no exista una resolución judicial que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados, entonces nos encontramos ante un supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia.⁴⁰

³⁸ Bustamante Alsina, Jorge, “Responsabilidad del Estado por «error judicial» (el auto de prisión preventiva y la absolución)”, *La Ley*, t. 1996-B, 314.

³⁹ Solchaga, *La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia*, Madrid, Poder Judicial, 1983, p. 2580. Citado por Tawil, Guido Santiago, *op. cit.*, p. 73.

⁴⁰ Cfr. sentencia del Tribunal Supremo Español, citada por Batet Jiménez, María Pi-

A continuación trataremos estos tipos de responsabilidades por separado debido a que cuentan con matices propios que en alguna medida las diferencian.

1. *Error judicial*

Centrándonos como primera medida en el error judicial, compartimos la opinión de aquel sector de la doctrina que sostiene que el Estado debe responder por error judicial cualquiera sea el ámbito del derecho donde éste se dé, es decir, no sólo por los daños en ejercicio de la función judicial provocados en sede penal, sino también civil, comercial, laboral, et-cétera.⁴¹

Sin embargo, no se pueden perder de vista las diferencias de finalidades y, por lo tanto, de principios procedimentales aplicables, existentes entre el derecho público, fundamentalmente el penal y el privado; los que en cierta medida influyen a la hora de determinar la procedencia y el alcance de la responsabilidad estatal. En efecto, en el campo del derecho privado, como lo señala Marhienhoff,⁴² el Estado asume la posición de un tercero independiente que dirime una contienda patrimonial entre partes, procedimiento en el que rige en toda su amplitud el principio dispositivo, según el cual son las partes quienes tienen la obligación de instar el proceso y de aportar las pruebas de que intentan valerse para fundar su pretensión. En cambio, en el fuero penal gobierna el principio inquisitivo con base en el cual el control e impulso de la causa, en principio, está a cargo del órgano jurisdiccional, salvo en los delitos de acción privada.⁴³

En consecuencia, en el fuero civil la responsabilidad del Estado aparece más atenuada por cuanto las partes, por aplicación del principio dispositivo, juegan un rol más importante en el proceso. Por tal motivo, en muchos casos es posible imputar el error judicial o la sentencia injusta a la negligente actuación procesal de una de las partes, por no haber utili-

lar, "La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia", trabajo publicado en Internet.

⁴¹ Agüero, Mirta Noemí, *Responsabilidad del Estado y de los magistrados por error judicial*, Ad-Hoc, 2000, p. 28.

⁴² Marienhoff, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo*, 5a. ed., Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, p. 728.

⁴³ Hitters, Juan Manuel, "Responsabilidad del Estado por error judicial", *La Ley*, 17 de septiembre de 2003, p. 5.

zado los medios procesales y sustanciales idóneos para evitar que ello sucediera, y así encaminar el proceso hacia el dictado de una resolución justa. En cambio, en el fuero penal, el hecho de que la parte incurra en una deficiencia procesal, en virtud del principio inquisitivo, no excusa al juez, que de todos modos, en caso de condenar erróneamente al imputado, dará lugar a la responsabilidad del Estado.

Si bien esta diferencia entre ambos procesos es patente, somos de la opinión de que la misma no es suficiente para concluir en la irresponsabilidad del Estado en el ámbito civil, como opina parte de la doctrina, sino que a lo sumo incidirá en la evaluación de si se ha configurado o no alguna causal que interrumpa la relación de causalidad provocada por el deficiente desempeño en el litigio de una de las partes, en cuyo caso el Estado no deberá responder, pero —resaltamos— no porque en las causas civiles el error judicial no sea atribuible al Estado, sino porque en el caso se configuraría una ruptura en la relación de causalidad imputable a la parte y que exonera al Estado.

2. Condenas erróneas

Hoy en día, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo acerca de la procedencia de la obligación de reparar del Estado cuando se ha condenado erróneamente a un imputado. Por otra parte, como se ha señalado, la nación y la mayoría de las provincias incorporaron en sus códigos de procedimiento penal recursos de revisión que permiten allanar el obstáculo de la cosa juzgada cuando se agotaron las instancias recursivas y persiste el error judicial. Asimismo, como fuera expuesto, muchas de estas provincias admiten expresamente en sus Constituciones la responsabilidad estatal en estos casos, otorgando garantías adicionales a las dispuestas por la Constitución nacional.

Tampoco puede dejar de mencionarse a los tratados internacionales con jerarquía constitucional que tratan esta materia. Tales son el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 10 dispone: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en su artículo 9, inciso 5, que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. A su vez, el artículo 14, inciso 6, del último de estos tratados prescribe que

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Es decir que tanto en la nación como en las provincias, los aspectos sustanciales o de fondo, como los procedimentales o de forma, se encuentran previstos en la normativa vigente, brindando herramientas jurídicas suficientes para que, en la mayoría de los supuestos de condenas erróneas, sea posible lograr su revisión y en su caso la reparación pertinente.

3. Error judicial en el ámbito civil. Cosa juzgada

La situación difiere tratándose de causas civiles y comerciales, pues contrariamente a lo que sucede en el fuero penal, la mayoría de las provincias y la nación no prevén recursos de revisión que habiliten al damnificado a atacar las sentencias erróneas pasadas en autoridad de cosa juzgada.⁴⁴ Por tal motivo, la cosa juzgada se presenta como el principal obstáculo a superar para que proceda la responsabilidad del Estado en estos supuestos.

Se entiende por cosa juzgada a “la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso susceptible de modificarla o ha sido consentida por las partes”.⁴⁵

Aunque aplicable fundamentalmente en el ámbito civil a raíz de la inexistencia de recursos de revisión, cabe señalar que circunstancialmente también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha echado mano a la cosa juzgada en el fuero penal. En efecto, en la causa “Vignoni” rechazó un recurso por el cual un condenado a 22 años de prisión y luego indultado reclamaba daños y perjuicios. En términos que suele repetir in-

⁴⁴ Sólo regulan en el ámbito civil el recurso de revisión las provincias de Córdoba, La Rioja, Mendoza, San Juan, Corrientes, Chaco y Tierra del Fuego. Véase Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, *La Ley*, 1999-F, 1001.

⁴⁵ Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, t. V, pp. 498 y 499.

cluso para los casos de prisiones preventivas y sentencias erróneas en el ámbito privado, el alto tribunal sostuvo:

Que en principio cabe señalar que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

En este caso en particular coincidimos con lo manifestado por la Corte, pues el indulto no significa reconocer la inocencia del condenado, lo que sólo puede hacerse mediante sentencia judicial, sino que tiene por único efecto perdonar la pena determinada por un juez, es decir, que no borra los efectos del delito.⁴⁶ Se trata entonces de una decisión política que, en virtud de la Constitución nacional, en el ámbito federal compete al Poder Ejecutivo Nacional. Por otra parte, cabe resaltar que los derechos del indultado, lejos de verse afectados, fueron favorecidos por el indulto, el que de ningún modo podría dar lugar a indemnización, ya que mediante el mismo no se afectó ningún derecho subjetivo.

En “Larocca”,⁴⁷ la Corte también ha exigido que en aquellos casos en que existe el recurso de revisión, el error judicial se declare en un nuevo procedimiento donde se establezca la naturaleza y gravedad del yerro. Por otra parte, en “Roman”,⁴⁸ la mayoría de nuestro máximo tribunal sostuvo que:

la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga derecho de solicitar indemnización pues, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

⁴⁶ Gelli, María Angélica, *op. cit.*, nota 30, p. 624.

⁴⁷ CSJN, “Larocca c. Provincia de Buenos Aires”, fallo publicado en *La Ley*, 2000-E, 687.

⁴⁸ CSJN, en autos “Román S. A. c. Estado Nacional - Ministerio de Educación y Justicia”, publicado en *La Ley*, t. 1995-B, 437, con nota de Bustamante Alsina, Jorge.

A su vez, en el caso “Egües”⁴⁹ el alto tribunal, haciendo extensiva al ámbito civil la doctrina sentada en Vignoni, reiterando los términos antes citados, agregó que “antes del dictado del fallo que declare la ilegitimidad sólo le asiste al demandante un derecho eventual susceptible de nacer en la medida en que se dicte una sentencia revisora, ya que ésta es el elemento esencial constitutivo del derecho a ser indemnizado, que de no existir obsta a la procedencia del reclamo”.

A pesar del expreso reconocimiento que en el caso en comentario,⁵⁰ y en otras oportunidades hizo la Corte Suprema en cuanto a la posibilidad de utilizar una acción autónoma para revisar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada,⁵¹ que de esta forma viene a llenar el vacío legislativo en el orden nacional y en la mayoría de las provincias que no regulan, como en sede penal, un recurso de revisión, pensamos que urge la inclusión en estos códigos de procedimientos de un recurso que permita atacar la cosa juzgada cuando hay error judicial. Caso contrario, queda en manos de la justicia, generalmente de primera y segunda instancia, la decisión de conceder o no dicha acción autónoma, ya que, tratándose al menos de causas radicadas en las provincias, al regirse por el derecho procesal local y por lo tanto no estar en juego la interpretación de una norma federal, salvo que haya una arbitrariedad manifiesta en la sentencia, resultará sumamente difícil acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el supuesto de que se rechace la acción autónoma intentada.

Brindar a través de los códigos de procedimientos las herramientas necesarias para cuestionar las sentencias erróneas, pensamos que es la forma de conciliar el valor seguridad jurídica que persigue el instituto de la

⁴⁹ CSJN, en autos: “Egües, Alberto J. c. Provincia de Buenos Aires”, publicado en *La Ley*, t. 1998-A, 116.

⁵⁰ Al respecto, sostuvo: “Que no es un óbice a lo expuesto que las normas procesales y de fondo aplicables en esta materia no prevean «expresamente» la posibilidad de revisión que contemplan las normas penales, toda vez que el paso previo de declaración de ilegitimidad no puede ser soslayado... En efecto, este tribunal ha reconocido la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera irrita sin que sea óbice para ello la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (Fallos 279:54)”.

⁵¹ Véase, al respecto, fallos citados por Hitters, Juan C., *Revisión de la cosa juzgada*, Librería Editora Platense, 1977, pp. 285 en adelante.

cosa juzgada al poner término a los litigios, con el más importante, al menos a nuestro criterio, de la efectiva realización de la justicia. Es que cabe preguntarse, como lo hace Hitters, si es posible sacrificar la justicia por la seguridad y en todo caso si estos valores son antagónicos. Ante este planteo, coincidimos con su respuesta en el sentido de que resulta indudable que el rango axiológico de la seguridad es inferior al de la justicia,⁵² y que no hay antagonismo entre estos valores sino que ambos deben combinarse armoniosamente en aras de afianzar la justicia.⁵³ Por lo tanto, no es cierto —como suelen afirmar quienes dan a la sentencia un carácter de inmutabilidad absoluta— que permitiendo impugnar las sentencias se resienta la seguridad, ya que de comprobarse que ésta fue errónea y de haberse generado “derechos” a partir de la misma, el retorno a la justicia implicará revocar “derechos” mal adquiridos.⁵⁴

4. *Prisiones preventivas injustas*

Tratamiento aparte merece la problemática de las prisiones preventivas por las particularidades que presenta y por la inexistencia, en general, de una normativa que regule los distintos supuestos que pueden darse en esta materia. En efecto, en el ámbito penal el tema central que origina los más acalorados debates se circunscribe en determinar si corresponde al Estado indemnizar a quien sufre una prisión preventiva cuando a la postre el imputado resulta sobreseído definitivamente o absuelto, o cuando tal prisión preventiva se extiende de manera excesiva en el tiempo.

Los argumentos que emplean quienes postulan que no corresponde responsabilizar al Estado en estos últimos supuestos son básicamente los siguientes: *a)* el ya enunciado de la diferencia entre el carácter inquisitivo del proceso penal y el dispositivo en el fuero civil y comercial, y los enumerados por Marienhoff⁵⁵ y Maiorano⁵⁶ consistentes en: *b)* la aplicación del principio que exige vivir honestamente y que excluye incurrir en situaciones equívocas; *c)* “la necesidad de administrar justicia requiere adoptar determinadas medidas procesales, entre las cuales se encuentra la

⁵² *Ibidem*, p. 166.

⁵³ *Ibidem*, p. 174.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 184.

⁵⁵ Marienhoff, Miguel S., *op. cit.*, nota 1, p. 731.

⁵⁶ Maiorano, Jorge Luis, *op. cit.*, p. 986.

detención preventiva de una persona”, y d) “la conducta estatal sólo aparece definitivamente expresada a través de la sentencia definitiva y firme...”.⁵⁷ Por su parte, nuestro máximo tribunal tiene dicho que para que proceda la responsabilidad del Estado, el acto debe ser declarado ilegítimo por el órgano judicial.

Rebatiendo los argumentos de Marienhoff y Maiorano se ha puntualizado, en primer lugar, que no es cierto que a toda persona imputada y luego absuelta se la pueda culpar por haberse encontrado en una situación equívoca, ya que hay quienes debido a circunstancias fortuitas o negligencias de terceros tienen la desgracia de encontrarse en el lugar y momento inapropiados. Aceptar que estas personas, en las circunstancias antes mencionadas, deban soportar la carga de la prisión preventiva injusta sin derecho a indemnización, conduciría a concluir que tampoco debe indemnizarse al condenado por sentencia firme, pues es obvio que también a quien se ha impuesto una pena, inclusive con mayor fuerza de convicción, es posible atribuirle que se ha encontrado en una situación equívoca.⁵⁸

En lo relativo al siguiente fundamento se ha señalado que el hecho de que la detención preventiva sea un medio necesario para la correcta administración de justicia no implica que quien la sufra deba soportar el daño cuando luego de terminado el proceso penal se comprueba que la detención, si bien fundada en su momento, a la postre fue injusta, y provocó un daño a la víctima. Tampoco puede sostenerse que al tratarse de una actividad lícita exima al Estado de reparar el daño que cause, por cuanto la “antijuridicidad no es un presupuesto ineludible de la responsabilidad estatal”,⁵⁹ sobre todo cuando se reconoce, como en nuestro país, la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita en el ejercicio de funciones administrativas y legislativas.

Asimismo, corresponde puntualizar que no es cierto que la voluntad estatal se manifieste sólo en la sentencia definitiva y que antes de ese momento nada pueda imputársele al Estado. Como señalara Reiriz en su

⁵⁷ Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala II, en autos: “Rainieri, Eduardo S. c/ Estado Nacional d/ Juicio de Conocimiento”, fallo del 28 de junio de 1994.

⁵⁸ Primera Instancia Civil, Com. y Minas, Primera Circunscripción de Mendoza, Juzgado 14, en autos: “P. M. O. c. Mendoza Provincia de”, publicado en *El Derecho*, t. 139, p. 147, con nota elogiosa de Bidart Campos.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 152.

clásica obra, los actos del proceso son siempre propios del Poder Judicial y no actividad administrativa de los órganos judiciales. Por otra parte, como luego se verá, no sólo los magistrados sino también los empleados judiciales forman parte del órgano judicial, a través de quienes el Estado lleva a cabo la esencial función de administrar justicia. Tampoco, como señala la misma autora, parece razonable extender la argumentación que se efectúa en el ámbito administrativo en cuanto a los actos preparatorios de la voluntad estatal, al ámbito judicial, “pues los actos administrativos simplemente preparatorios de la voluntad administrativa no son ejecutables... mientras que los actos judiciales restrictivos de la libertad tienen inmediata ejecución”⁶⁰ y, por lo tanto, afectan de manera directa los derechos de los administrados.

Quizá el argumento en el que más insiste nuestra Corte Suprema de Justicia para rechazar la responsabilidad del Estado en esta materia sea el de la necesidad de que se declare ilegítimo el acto en cuestión.⁶¹ Coinci-

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ Así tiene dicho: “...que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares —cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general—, esos daños deben ser atendidos (Fallos, 301:403; 305:321; 306:1409; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos, 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Fallos, 317:1233; 318:1990)”. CSJN, en autos: “López Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 11 de junio de 1998, transcrita en Claudia B. Rodríguez, *Responsabilidad del Estado por error judicial según la Corte Suprema*, Ad-Hoc, 1999, pp. 37 y 62. También véase CSJN, en autos: “Balda, Miguel A. c. Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, t. 1996-B, 311, con nota de Bustamante Alsina, Jorge.

dentemente, nuestro más alto tribunal en reiteradas oportunidades ha sostenido que

La absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva que sufrió durante el proceso. Solamente puede considerarse “error judicial” cuando la decisión que impuso la prisión preventiva juzgada en sí misma, independientemente de las demás alternativas del proceso, resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales que condicionan su aplicación.⁶²

Al respecto, nos permitimos disentir con estos fundamentos. En primer lugar, como ya lo dijéramos, no compartimos la afirmación de que la responsabilidad del Estado en el ámbito de la función judicial sea excepcional, como manifiestan algunos autores⁶³ y pareciera adscribirse la Corte al sostener que no se puede responsabilizarlo por los actos judiciales que encuadran en la actividad lícita del Estado. Nuevamente se recurre al artificio de considerar este tipo de responsabilidad como regida esencialmente por principios distintos a la del resto de las actividades del Estado. Nos preguntamos: si la Corte reconoce la responsabilidad estatal por los daños provocados a raíz de su actividad lícita en el ejercicio de funciones administrativas y legislativas, admitiendo que los derechos de los administrados pueden ser vulnerados independientemente de que la actividad sea lícita o no; si el fundamento de la responsabilidad del Estado es único, esto es, los postulados del Estado de derecho con base en los cuales no sólo el individuo sino también el Estado se encuentran

⁶² Bustamente Alsina, Jorge, *op. cit.*, nota anterior, p. 314. En el fallo “Berdun Domingo Alberto c/ E. N., Poder Judicial de la Nación s/ daños y perjuicios”, la Cámara Contencioso Administrativa Federal, Sala II, ha manifestado: “El mero hecho de que un procesado sea detenido y luego absuelto no determina de por sí la responsabilidad del Estado por sus actos legítimos. Para que proceda el resarcimiento de los daños ocasionados es indispensable, entre otras cosas, que el acto sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto”. Por su parte, la Sala IV del mismo fuero *in re* “Perla, Roberto O c/ E. N. (Min. del Int.) s/ cobro de pesos”, haciendo suyo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vignoni”, ha manifestado que: “Sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error”.

⁶³ Adhieren a dicha postura Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, 1983, t. I y *La Ley*, t. 2002-A, p. 485. También, Maiorano, Jorge Luis, *op. cit.*, p. 983.

sometidos al orden jurídico, no vemos por qué razón no deban aplicarse los mismos principios para los daños provocados en el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, ya sea que se trate de responsabilidad originada en el ejercicio de la función legislativa, ejecutiva o judicial, basta que exista un daño cierto y actual imputable al Estado, que implique un sacrificio especial que vulnere el principio de igualdad, para que el Estado deba responder. Caso contrario, se cae en la incongruencia jurídica de dar preeminencia axiológica al derecho de propiedad, que sí genera responsabilidad para la Corte, por sobre el derecho a la libertad, cuya vulneración a través de la actividad “lícita” del Estado no daría lugar a reparación alguna. Como lo sostiene Bidart Campos, “no puede ser, en uso de una buena axiología, que quien soporta la expropiación de su propiedad reciba una indemnización y que pueda estar en peor condición, y no en la misma, quien fue expropiado en su libertad personal”.⁶⁴

Tampoco nos convence la postura empleada por la Corte Suprema consistente en señalar que las ramas legislativa y ejecutiva tomen decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, en tanto que el Poder Judicial resuelve conflictos en particular, por lo que no puede generar responsabilidad por su actividad lícita.⁶⁵ En primer lugar, el Poder Judicial, sobre todo en causas penales como la que motivó el fallo en cuestión, no se limita a resolver un conflicto entre particulares, ya que en mayor o menor medida se encuentra siempre presente el interés de la comunidad en su conjunto y del Estado en particular, a quienes les importa que se haga justicia y se preserve la paz. La consecución de la justicia es uno de los elementos que integran el bien común, y uno de los caminos para lograrla es a través del actuar de la justicia cuando lleva a cabo su función judicial. En tal sentido, incide tanto en los “fines comunitarios”, las decisiones de naturaleza política a las que hace referencia la Corte, como los fallos judiciales.

Asimismo, la alusión relativa “al costo inevitable de una adecuada administración de justicia”⁶⁶ nos parece sumamente desafortunada, puesto que si bien es cierto que el costo es inevitable en el sentido de que no hay forma de restituir el estado anterior de cosas una vez que se ha hecho

⁶⁴ Bidart Campos, en nota al fallo “P. M. O. c. Mendoza Provincia de”, publicado en *El Derecho*, t. 139, p. 149.

⁶⁵ Véase el fallo citado en la nota 62.

⁶⁶ Entre otros, véase CSJN, en autos: “Balda” y “López”, citados en la nota 62.

efectiva la privación de la libertad, al menos es posible mitigar o compensar el daño mediante una reparación económica, que es justamente la que se niega a la víctima con el argumento de que las detenciones legítimas —a pesar de que luego se absuelva o sobresea definitivamente al imputado— no dan derecho a indemnización.

Finalmente, somos de la opinión de que no es del todo clara la distinción que suele hacerse entre actividad lícita e ilícita como categoría que sirva para delinear la procedencia o no de la responsabilidad del Estado. Si bien la misma puede tener algún fundamento lógico a la hora de determinar los alcances de la reparación por los daños causados —tal cual sucede en los supuestos de responsabilidad por actividad administrativa y legislativa—, no pensamos que sea una diferenciación válida para determinar en qué casos debe responder el Estado y en cuáles no. Es que más que a la licitud o ilicitud de la acción, hay que estarse a si la misma es conforme o no al ordenamiento jurídico en general. En tales casos la actividad es conforme al ordenamiento jurídico no sólo cuando se cumple a rajatabla con la ley, sino también a condición de que no se vulneren los principios y garantías constitucionales. Visto así, muchas veces la actividad del Estado, que suele ser encasillada como lícita, al vulnerar las garantías constitucionales de, por ejemplo, razonabilidad, igualdad, propiedad, etcétera, se torna en antijurídica por inconstitucional. Tal es, a nuestro parecer, lo que sucede con las detenciones preventivas que se extienden por un plazo considerable, las que violan el principio de razonabilidad, o aquellas que si bien en un primer momento pueden resultar fundadas, al culminar el proceso penal con la absolución definitiva del imputado se evidencian injustas, saltando a la vista el sacrificio especial sufrido por la víctima y la vulneración al principio de igualdad que sólo puede ser restituido a través de una justa reparación por parte del Estado.

En definitiva, consideramos que —en general— los fundamentos empleados por nuestro máximo tribunal para eximir de responsabilidad al Estado por los daños provocados por las prisiones preventivas en los casos en que la víctima resulta absuelta definitivamente, padecen de miopía, pues continúan centrando la mirada en el órgano que causa el daño y la forma en que actúa, esto es, si lo hace lícitamente o no, perdiendo de vista a la víctima que injustamente lo padece.⁶⁷

⁶⁷ Como afirma Vedel, “no encontrar responsable de un daño equivale a declarar a la víctima responsable, ya que el responsable es el que soporta la carga definitiva del daño.

5. *Sobreseimiento por falta de mérito*

Distinto es el caso de quien sufrió una prisión preventiva y luego resultó sobreseído no por comprobarse que no fuera el autor o que no cometió el delito sino en virtud del beneficio de la duda o “por insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar la autoría”, como sucedió en el caso “López”. Esta circunstancia sí nos parece válida para rechazar la responsabilidad del Estado, puesto que persiste la duda acerca de la autoría del delito. La liberación no tiene su causa en la inocencia del imputado sino en virtud de la duda y la consiguiente aplicación del principio de inocencia. En tales supuestos no hay técnicamente error judicial ni deficiente administración de justicia, siempre y cuando, por supuesto, el Estado haya utilizado los medios probatorios a su alcance y a pesar de ello, por causas ajenas a su accionar, no haya podido descubrir al autor del delito o la comisión del mismo. Y es que, en tales circunstancias, tan imputable resulta el Estado como el particular por su incapacidad para probar su inocencia. Coincidimos por lo tanto con la solución de la citada ley española que en su artículo 294, inciso 1, establece que: “tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”.

Ahora bien, puede suceder que a pesar del sobreseimiento por falta de mérito, la prisión preventiva se extienda por un tiempo que exceda lo razonable, tal es lo acontecido en la causa “Rosa”,⁶⁸ donde luego de más de cuatro años de prisión preventiva un policía fue finalmente absuelto del delito de homicidio al que había sido condenado por aplicación del beneficio de la duda. La mayoría de la Corte Suprema, en postura que compartimos, consideró que el mantenimiento de la prisión preventiva luego del segundo año (momento en el cual el magistrado había considerado que dictaría la sentencia a la brevedad), configuró un supuesto de

Ahora bien, salvo cuando la falta es imputable a la víctima, este resultado debe evitarse a toda costa, sobre todo cuando el desarrollo de los seguros en el sector privado y el reparto de las cargas mediante los impuestos en el sector administrativo hacen posible socializar la reparación del perjuicio”. Véase Vedel, Georges, *Derecho administrativo*, capítulo 4, p. 279.

⁶⁸ CSJN, “Rosa, Carlos A. c. Estado Nacional y otro”, publicado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 2000-III, p. 247, con nota de Mosset Iturraspe, Jorge.

deficiente prestación del servicio, ya que no se demostró la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso (cita artículos 379, inciso 6, y 380 del Código de Procedimiento Penal de la Nación y artículo 7, inciso 5, Pacto de San José de Costa Rica).⁶⁹

6. *Anormal funcionamiento de la administración de justicia*

A diferencia de lo que sucede en los casos de error judicial, para responsabilizar al Estado por deficiente administración de justicia, no es necesario obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error, de ahí que el obstáculo de la cosa juzgada no se presente en estos supuestos. Asimismo, como se señalara, la responsabilidad puede ser originada no sólo por la actividad de los jueces, sino que incluye también los daños producidos por los funcionarios, empleados y auxiliares de justicia que causan un perjuicio.

Se suele indicar a la causa “Rivero Haedo”,⁷⁰ de 1937, como el primer antecedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en reconocer la responsabilidad del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia. La irregularidad consistió en la pérdida de una suma de dinero de la cuenta perteneciente a una sucesión testamentaria a raíz del manejo indebido del secretario de un juzgado de primera instancia. La Corte fundó la responsabilidad en el ámbito contractual, acudiendo a los artículos 2185, siguientes y concordantes del Código Civil, y en la Ley 4507, que imponía la obligación de responder por parte del Estado. A pesar de ello, significó un paso importante hacia el reconocimiento pleno de la responsabilidad extracontractual del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia.⁷¹

⁶⁹ Al respecto, al Corte sostuvo: “Que, en tales condiciones, le asiste razón al recurrente en cuanto se ha configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado una medida de coacción personal durante un período de un año, seis meses y dieciséis días sin que los magistrados penales intervinientes hubiesen demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso (artículos 379, inciso 6 y 380, CPPN, y artículo 7o., inciso 5, Pacto de San José de Costa Rica)”.

⁷⁰ CSJN, “Rivero Haedo, Carlos M., y otros c. Nación Argentina”, *Fallos* 177-171 (1937).

⁷¹ En dicha oportunidad la Corte sostuvo que “si pudiera excusarse al Estado de la obligación de devolver a sus dueños un depósito fraudulentamente sustraído, nos encon-

Con posterioridad, el alto tribunal ha ido delineando su postura con respecto a este tipo de responsabilidad, sustentándola, al igual que la responsabilidad extracontractual por actividad administrativa, en la noción de falta de servicio, y admitiendo, asimismo, la aplicación de la teoría del órgano para responsabilizar de manera directa al Estado por el actuar de sus magistrados y empleados judiciales.

Así, en la causa “Hotelera Río de la Plata”,⁷² fallo éste que suele ser citado de manera frecuente por nuestro máximo tribunal, aludiendo al precedente “Ferrocarril Oeste”,⁷³ la Corte sustentó la responsabilidad en la falta de servicio. Señaló que ésta no se funda en el artículo 1113 del Código Civil por no concebirse que sea de índole indirecta, esto es, por el hecho del dependiente, sino que entiende aplicable el artículo 1112 del mismo cuerpo legal. De esta manera ratifica lo sostenido unos meses antes en el caso “Vadell”, adhiriendo a la teoría del órgano.

Posteriormente, en la causa “Etcheverry”,⁷⁴ el alto tribunal reconoció la responsabilidad del Estado por deficiente administración de justicia, al resolver sobre una orden judicial que de manera irregular ordenó el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta una resolución firme dictada en autos, lo que hizo posible la venta de los inmuebles cautelados. Allí se señaló que “la irregularidad de la orden judicial que implicó el cumplimiento defectuoso de las funciones propias del magistrado, compromete la responsabilidad estatal”.

De manera similar la Corte reconoció la responsabilidad del Estado en “Videla Cuello”,⁷⁵ donde se reclamaba por los daños y perjuicios causa-

tríamos en una situación no distante de la que ha condenado el artículo 17 CN, o sea, de la privación de la propiedad sin indemnización”, reconociendo de esta manera el fundamento constitucional de este tipo de responsabilidad.

⁷² CSJN, “Hotelera Río de la Plata S. A. c/ Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1986-B, 108, con nota de García Martínez, Roberto.

⁷³ Al igual que en Ferrocarril Oeste, en este fallo se sostuvo que: “La provincia demandada es responsable por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias, dado que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución”.

⁷⁴ CSJN, “Etcheverry c. Provincia de Buenos Aires y otros”, *Fallos*: 308:2494, publicado en *El Derecho*, 126-303.

⁷⁵ CSJN, “Videla Cuello c. Provincia de la Rioja”, *Fallos*: 312:316.

dos por una orden judicial irregular que dispuso el levantamiento de un embargo y la anotación de su cancelación en el registro inmobiliario, lo que imposibilitó el cumplimiento de la sentencia. Cabe destacar que, sin embargo, allí no se reconoció resarcimiento por daño moral.

En cambio, en “De Gandia”,⁷⁶ la actora, profesora de derecho constitucional, inició una acción de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, reclamando por el daño moral (desprestigio público) sufrido como consecuencia de la indebida detención e incomunicación que sufriera a raíz de la omisión del juez interviniente en dejar sin efecto el pedido de secuestro que pesaba sobre su automóvil en una causa donde se investigaba el robo del mismo antes de que lo adquiriera la actora. La Corte hizo lugar al reclamo por daño moral sosteniendo que “...es responsable la Provincia por la omisión procesal en que se incurriera, toda vez que ello implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias”.⁷⁷

En el fuero penal, la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Rosa”, como hemos visto, ha considerado como anormal funcionamiento de la administración de justicia a la prisión preventiva que sin causa justificada se extendió por un periodo excesivo (en el caso, más de cuatro años).⁷⁸

Los tribunales inferiores también han admitido la responsabilidad estatal por los actos llevados a cabo por empleados e incluso auxiliares de la justicia. Así por ejemplo en “Capra”,⁷⁹ donde el actor demandaba por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la indebida venta de un automotor de su propiedad que se encontraba secuestrado. La Cámara, luego de advertir que el remate se había llevado a cabo porque se había omitido agregar a los autos un oficio presentado en la secretaría del juzgado cuya debida recepción se encontraba comprobada, hizo parcialmente lugar a la

⁷⁶ CSJN, “De Gandia, Beatriz Isabel c. Buenos Aires, Provincia s/ indemnización por daño moral”, *La Ley*, t. 1996-D, 79, con comentario de Rejtman Farah, Mario.

⁷⁷ Reiterando, a continuación lo señalado en Ferrocarril Oeste: “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución... En el presente caso, la conducta procesal ya puntualizada se constituyó en la causa eficiente del perjuicio sufrido por la actora”.

⁷⁸ Véase fallo “Rosa”.

⁷⁹ Cámara Nacional Federal Contenciosoadministrativo, Sala I, en autos: “Capra, Fabian H. c. Estado nacional s/ varios”, fallo del 22 de mayo de 1995.

demanda, manifestando que el Estado debe responder por la actuación del personal de la justicia en ejercicio de su actividad (tanto agentes como auxiliares), y no sólo por la de los jueces, pues, en definitiva, se trata también de actos u omisiones imputables al Poder Judicial.

En el caso “Nahoum”,⁸⁰ la Cámara Federal tuvo oportunidad de manifestarse acerca de la actuación llevada a cabo por auxiliares de justicia. Allí se imputó al Estado el actuar irregular de un martillero en la subasta de bienes embargados que imposibilitó al actor cobrar un crédito comercial. Fundó la responsabilidad extracontractual del Estado en los artículos 100 (principio de demandabilidad) y 16 (igualdad ante la ley) de la Constitución Nacional. Asimismo, se señaló que los actos u omisiones de quien se había desempeñado como auxiliar de la justicia debían ser imputados al Estado en virtud del artículo 1112 del Código Civil.

Incluso se ha llegado a reconocer la responsabilidad del Estado por el actuar de los síndicos en un concurso. Así, en “Amiano”,⁸¹ se concluyó que resulta imputable al Estado, con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, el daño causado a un adquirente de un inmueble de un concursado, que no pudo escriturarlo por la omisión del síndico de inscribir en el registro de propiedad la inhibición general de bienes que pesaba sobre el fallido.

VII. CONCLUSIÓN

Como se ha podido apreciar, en los últimos años se ha avanzado considerablemente en el reconocimiento de la responsabilidad estatal por daños producidos en el ejercicio de su función jurisdiccional. Sin embargo, persisten ciertos resquicios que colocan a este tipo de responsabilidad en un estadio menos evolucionado con respecto a la que se genera a raíz de la actividad administrativa y legislativa del Estado.

Tratándose de condenas erróneas en el fuero penal, se puede concluir en que la aceptación de la responsabilidad por parte del Estado es am-

⁸⁰ Cámara Nacional Federal Contenciosoadministrativo, Sala I, en autos: “Nahoum, Alberto V. c. Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia)”, publicado en *La Ley*, t. 1987-A, 225.

⁸¹ CNFed. Contenciosoadministrativa, Sala IV, *La Ley*, t. 2000-C, p. 751. Con nota de Caputi, Claudia M., “Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el Caso Amiano)”.

plia, no solo por encontrarse expresamente reconocida en tratados internacionales con jerarquía constitucional, y en la mayoría de las Constituciones provinciales, sino también debido a la incorporación en la gran mayoría de los códigos de procedimientos provinciales y en el nacional, de vías procesales que permiten lograr la revisión de las sentencias erróneas una vez que éstas han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por el contrario, la situación no se encuentra tan definida en el ámbito del derecho privado, donde justamente la inexistencia, por lo general, de normas expresas que regulen tanto las cuestiones de fondo como procedimentales, estableciendo los supuestos en los cuales es posible revisar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dejan librado al arbitrio judicial expedirse acerca de si es procedente o no revisar la sentencia en cuestión. Sin embargo, es dable rescatar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitiendo la posibilidad de interponer una acción autónoma, al margen de lo dispuesto por los códigos de procedimientos, para cuestionar este tipo de sentencias. A pesar de ello, somos de la opinión de que la inclusión de un recurso de revisión en los códigos provinciales que aún no lo contemplan y en el de la nación, estableciendo las causales con base en las cuales procedería la revisión de la sentencia que hace cosa juzgada, redundaría en una mayor seguridad jurídica a la par que brindaría la posibilidad de evitar la subsistencia de sentencias injustas.

Donde claramente percibimos una reticencia, a nuestro criterio infundada, por parte de la jurisprudencia en admitir la responsabilidad del Estado, es en los supuestos de daños producidos por prisiones preventivas cuando a la postre el imputado ha resultado definitivamente absuelto o sobreseído. En tales casos somos de la opinión de que procede la responsabilidad del Estado al margen de si al momento de dictar la detención hubo o no fundamentos suficientes, o si la misma fue o no lícita. Ello por cuanto, al ser este tipo de responsabilidad objetiva y directa, basta la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y que el mismo sea imputable al Estado para que genere la obligación de responder, tal como acontece cuando el Estado provoca un daño en el ejercicio de su función administrativa y legislativa.

Por último, es posible vislumbrar un firme avance jurisprudencial en lo relativo a la responsabilidad estatal por deficiente administración de

justicia, tanto en el ámbito penal como del derecho privado, donde en algunos casos se ha reconocido incluso la procedencia de la responsabilidad del Estado por omisión y comprensiva del daño moral, como así también la derivada, en virtud de la teoría del órgano, de los daños ocasionados por los empleados judiciales y auxiliares de justicia.